



---

# PRIMERA INSTANCIA

## REVISTA JURÍDICA

---

Número 17, Volumen 9  
Julio-diciembre  
2021

[www.primerainstancia.com.mx](http://www.primerainstancia.com.mx)  
ISSN 2683-2151

DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE REDACCIÓN  
REVISTA PRIMERA INSTANCIA

EDITOR y DIRECTOR GENERAL  
**Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano**  
Profesor e investigador  
Universidad Autónoma de Chiapas, México.

DIRECTOR HONORARIO  
**Dr. Hugo Carrasco Soulé**  
Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México.

COEDITOR GENERAL  
**Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas**  
Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos.

EDITOR EN SUDAMÉRICA  
**Dr. Manuel Bermúdez Tapia**  
Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Perú.

COMITÉ EDITORIAL  
**Dra. Ana Carolina Greco Paes**  
Professora na Toledo Centro Universitário, Brasil.  
**Dr. Angelo Viglianisi Ferraro**  
Director Centro de Investigación “Mediterranea International Centre for Human Rights  
Research, Italia.  
**Dr. Juan Marcelino González Garcete**  
Profesor de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay.  
**Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro**  
Profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito, Ecuador.  
**Dr. Patricio Maraniello**  
Profesor de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.  
**Dr. René Moreno Alfonso**  
Abogado. Profesor de la Universidad Republicana, sede Bogotá, Colombia.

ASESORAMIENTO CIENTÍFICO  
**Dra. Jania Maria Lopes Saldanha**  
Profesora en la Universidad Federal de Santa María, Brasil.

COORDINADORA DEL COMITÉ EDITORIAL  
**Neidaly Espinosa Sánchez**  
Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos.

REVISTA PRIMERA INSTANCIA, número 17, volumen 9, julio-diciembre de 2021, es una revista electrónica arbitrada en español de difusión vía red de cómputo desde el 2013, resultado de investigaciones científicas originales e inéditas, difunde resultados de estudios empíricos y teóricos preferentemente del área jurídica, con la periodicidad semestral (enero-junio / julio-diciembre).

Boulevard Presa de la Angostura, número 215-12, Fraccionamiento Electricistas Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29040, Tel. (52961) 6142659, página web: <http://www.primerainstancia.com.mx/revista-primera-instancia/>

Correo: [primerainstancia@Outlook.com](mailto:primerainstancia@Outlook.com)

Alfonso Jaime Martínez Lazcano, titular de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-061813141600-203, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ISSN 2683-2151.

Las investigaciones de los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación, se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

---

# Editorial

Esta etapa de la pandemia puede denominarse de la incertidumbre y evidencia que la vida es asimétrica, tanto el campo del derecho como el de la medicina pertenecen a las “ciencias prácticas”, que, si bien ayudan las matemáticas, no hay una respuesta idéntica para cada situación. Ante esta perplejidad sanitaria, no han faltado las quejas, las explicaciones del fenómeno de los pseudo expertos, las noticias falsas, la mayoría repiten y repiten cualquier novedad que alguien descubre, sobre todo las alarmantes, sin esperar a la confirmación, lo cierto es que todo puede catalogarse como aproximaciones o desviaciones.

La práctica de la medicina es un arte, no un comercio; una vocación, no un negocio; una vocación en la que hay que emplear el corazón igual que la cabeza. La prudencia es una virtud cardinal que deben tener los juristas. Prudente significa cómo ver a lo lejos; es ciertamente perspicaz y prevé a través de la incertidumbre de los sucesos’. En definitiva, la ‘prudencia’ se construye sobre el conocimiento a través de la memoria, la inteligencia y la razón de las vivencias del pasado, y se pone en práctica con los fines y medios adecuados en cada caso y momento, para la mejor elección y ejecución de una acción determinada.<sup>1</sup>

La pandemia se ha manifestado de forma patente en todo el mundo, tanto en los países desarrollados como en los que no lo son, independientemente de las posibilidades económicas y el porcentaje que destinen al sector salud del producto interno bruto, el Covid-19 ha afectado gravemente a toda la humanidad y modificado la forma de convivencia a partir de su aparición que ha puesto en crisis el derecho humano de protección a la salud.

Por ejemplo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (Conocida por sus siglas OCDE) antes de la pandemia (2018) informó que los Estados

---

<sup>1</sup> GUTIÉRREZ-FUENTES, J. A., La medicina, una ciencia y un arte humanos, *Educación médica*, 2008, (vol. 11). Disponible en: <https://tinyurl.com/y59mmvjn>

Unidos de Norteamérica destina mayores recursos al sector salud, el 14.3%<sup>2</sup> del producto interno bruto, sin embargo, a finales del 2021 rebasó los 820 mil fallecidos, de un total de 56 millones de contagios<sup>3</sup>, siendo la mayor cifra en el mundo, un promedio diario desde el inicio de la pandemia (20/01/20<sup>4</sup>) aproximadamente de 1,158 muertes al día de hoy.

Incluso es la nación que cuenta con un abasto suficiente de vacunas, pero parte de la población se rehúsa a vacunarse, lo que ha llevado al grado de pagar 100 dólares<sup>5</sup> a quien se vacune o el derecho a participar en sorteos de un millón de dólares.<sup>6</sup>

Se ha vuelto común hablar de oleadas de la pandemia, de diversas clases de vacunas y variantes del virus, la esperanza es que pronto arribemos a una etapa que supere la actual situación y podamos prepararnos mejor, de forma prudente ante cualquier calamidad que en el futuro se presente.

Durante este último semestre del 2021 la Revista Primera Instancia ha sido parte fundamental en la realización del 3º Congreso Internacional de Derecho Convencional; la Jornada Internacional de Derechos Humanos; la 3ª, 4ª y 5ª temporada del Foro Derecho a la Protección de la Salud, proyecto impulsado por los destacados abogados Carlos Reyes Díaz y Gustavo Santillana Meneses; la 1ª temporada de Charlas de derecho constitucional desarrollado por el prestigiado Dr. Hugo Carrasco Soulé, y dos años de Viernes de derechos humanos, bajo la conducción del Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano, todas estas actividades con la participación de investigadores y profesores de diversas partes de Latinoamérica y Europa.

En este mismo tiempo, se han publicado dos libros: Mecanismos alternativos de solución de controversias: hacia la transformación digital, coordinado especialmente por la Dra. Paola Jackeline Ontiveros Vázquez, y, el texto: Problemas para un nuevo paradigma de la administración pública: análisis desde el derecho comparado, en coautoría de los doctores Juan Marín González Solís y Luis Gerardo Rodríguez Lozano, editados por la editorial Primera Instancia.

---

<sup>2</sup> STATISTA, *El gasto público en salud en el mundo*, 2020. Disponible en: <https://tinyurl.com/yckzjraz>

<sup>3</sup> Johns Hopkins University, *Coronavirus resource center*. Disponible en: <https://tinyurl.com/57a6a794>

<sup>4</sup> STATISTA. *Número acumulado de casos confirmados, muertes y recuperaciones del coronavirus en Estados Unidos entre el 22 de enero y el 9 de noviembre de 2020*. Disponible en: <https://tinyurl.com/2p9cdwxw>

<sup>5</sup> FORBES. *Nueva York pagará 100 dólares a quienes se apliquen vacuna de refuerzo*, 2021. Disponible en: <https://tinyurl.com/mbpwmz3>

<sup>6</sup> ANTENA3. *Un mecánico de 23 años gana 1 millón de dólares en Washington por estar vacunado*. Disponible en: <https://tinyurl.com/vvzebf3j>

La obra Control de convencionalidad. Efecto expansivo de protección de derechos humanos de la Colección del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos fue incluida y puede descargarse de la Biblioteca Virtual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, agradecemos la inclusión en ese importante acervo jurídico.<sup>7</sup>

Estamos inmersos en una revolución jurídica, esencialmente por la influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno de los países latinoamericanos adheridos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos que requiere de muchas voces y reflexiones para comprender los nuevos parámetros de protección a los derechos humanos.

Agradeciendo a todas y a todos los que se han sumado a este esfuerzo editorial y al Dr. Carlos Faustino Natarén Nandayapa, rector de la Universidad Autónoma de Chiapas, por su apoyo e impulso permanente para fortalecer, a través de la educación, la nueva cultura jurídica de protección de los derechos humanos.

Esperando que nuestras publicaciones sigan contribuyendo al arribo de mejores escenarios para el 2022.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano  
Editor y director general

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 29 de diciembre de 2021.

---

<sup>7</sup> Corte IDH. *Protegiendo derechos*. Disponible en: <https://tinyurl.com/2p92pkke>

## ÍNDICE

### **CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD: FÓRMULA LAZCANO**

Alfonso Jaime Martínez Lazcano.....9

### **EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD Y EL JUEZ AGRARIO EN MÉXICO. EL CASO DE LA DEMANDA POR DESPOJO PROMOVIDA POR EL PUEBLO *XI'UY* DE SAN LUIS POTOSÍ, MÉXICO**

Sara Berenice Orta Flores, Carlos Ernesto Arcudia Hernández y Blanca Torres Espinosa.....29

### **ANÁLISIS DEL TRÁNSITO DE LA CONSTITUCIONALIDAD A LA CONVENCIONALIDAD PARA LA EFECTIVACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Isabela Moreira Domingos.....60

### **IMPLICACIONES PARA LA SEGURIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, COMO CONSECUENCIA DE LA MIGRACIÓN MASIVA DE VENEZOLANOS DURANTE EL PERIODO 2015-2018, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN**

James Yesid Carmona Morales y Fernanda Navas Camargo.....68

**LA EDUCACIÓN MEXICANA EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL EN EL  
DESARROLLO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR SARS-COV2 (COVID-  
19)**

Luis Gerardo Rodríguez Lozano y Francisco Javier Martínez Castañeda.....97

**OBJECIONES AL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS**

Jorge Isaac Torres Manrique.....118

**LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA ELECTORAL**

Oscar Luis Barajas Sánchez.....129

**LOS EQUIPOS DE VISORES NOCTURNOS, COMO MATERIAL PROBATORIO EN  
LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

Oscar Leonardo Rincón Ramos, Maira Alejandra Murillo Betancur y Fernanda Navas-  
Camargo.....149

**ESTADO NEOLIBERAL Y DERECHOS SOCIALES**

Juan Marín González Solís.....182





# LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL<sup>1</sup>

---

Oscar Luis BARAJAS SÁNCHEZ\*

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *Los medios de impugnación.* III. *Los sistemas probatorios.* IV. *Las reglas de la lógica.* V. *Las reglas de la sana crítica y de la experiencia.* VI. *Valor probatorio pleno.* VII. *Recto raciocinio.* VIII. *Convicción.* IX. *Conclusiones.* X. *Referencias.*

Resumen: Se analizan los criterios de valoración de la prueba de los medios de impugnación en materia electoral, comparando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSIME) frente a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas (LMIMEECH). Se examinan los conceptos sobre los cuales los tribunales electorales tanto a nivel federal o en el Estado de Chiapas realizan la función encomendada por el legislador, para lo cual primero se explican los distintos sistemas de valoración de la prueba existentes en nuestro sistema jurídico, para en un segundo momento explicar los conceptos de reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia; valor probatorio pleno; verdad conocida; recto raciocinio y convicción, en tercer lugar ubico a que sistema de valoración de la prueba pertenece tanto el ordenamiento federal como el local en estudio, para finalmente emitir una opinión sobre su idoneidad.

Palabras clave: Medio de impugnación, prueba, reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, valor probatoria pleno.

---

<sup>1</sup> Trabajo recibido el 23 de septiembre de 2021 y aprobado el 20 de octubre de 2021.

\* Licenciado en Derecho, Maestro en Ciencias Penales, Maestrando en Derecho Procesal Constitucional y Electoral, y Doctorante en Ciencias Forenses. Contacto: barajaspericiales1@gmail.com

**Abstract:** The evaluation criteria for the proof of means of contestation in electoral matters are analysed, comparing the General Law of the System of Electoral Appeals (LGSIME) with the Law on Electoral Challenges in Electoral Matters of the State of Chiapas (LMIMEECH). It examines the concepts on which the electoral tribunals at the federal level or in the state of Chiapas perform the functions assigned by the legislature. To this end, it first explains the different systems of evaluation of evidence in our legal system, and then explains the concepts of rules of logic, sane critic and experience; full probative value; known truth; straight line thirdly, I place the system of evaluation of the evidence to which both the federal and the local system under study belong, and finally give an opinion on its suitability.

**Keywords:** Means of judicial, evidence, rules of logic, sane critic and the experience, evidentiary value plenum.

## I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en el artículo 41 fracción VI establece un sistema de medios de impugnación con el cual se pretende garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

Tanto la legislación general como las estatales contemplan un apartado sobre la valoración de la prueba de los medios de impugnación en materia electoral.

**Cuadro 1. Reglas de valoración de la prueba en LGSIME Y LMIMEECH.**

Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas	Conceptos
<p>Artículo 16</p> <p>1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.</p>	<p>Artículo 47</p> <p>1. Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver tomando en cuenta los criterios especiales señalados en este Título, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con las reglas siguientes:</p>	<p>Reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia</p>

Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas	Conceptos
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.	I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y	Valor probatorio pleno
3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.	II. Las documentales privadas, las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones, las presuncionales y los demás elementos que obren en el sumario incluidas las afirmaciones de las partes, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente para resolver.	Recto raciocinio Convicción

Fuente: Elaboración propia

Los conceptos que serán revisados en el presente estudio son: Reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, valor probatorio pleno, verdad conocida, recto raciocinio, y convicción.

Para así poder contestar las preguntas que guiarán nuestra investigación:

¿Qué es la lógica y cuáles son sus reglas?, ¿Qué debe entenderse por crítica?, ¿Es necesario el elemento “sana” para calificar a la crítica?, ¿A qué sistema pertenece el criterio “valor probatorio pleno”?, ¿Qué es él raciocinio y como se clasifica?, ¿Qué es la convicción?

Y de esta manera abrir la discusión sobre la forma de valorar la prueba por los tribunales en materia electoral.

Michele Taruffo escribió el prólogo de la obra denominada “La valoración de la prueba” indicando que muchos procesalistas han escrito sobre este tema tanto en obras de proceso civil como penal, casualmente podemos encontrar un capítulo dedicado a ello, sin embargo el estudio específico ha sido dejado al lado, una búsqueda rápida en la literatura jurídica mexicana nos enfrenta a un vacío casi absoluto sobre dicha actividad. Al existir un campo jurídico muy poco analizado, me es de interés poder abonar algo a su desarrollo.

La justificación de la resoluciones no era un requisito en tiempos pasados, emitir una sentencia es un atributo del poder del soberano y en la antigüedad este no necesitaba decir porque absolvía o condenaba, pero en un estado democrático es requisito esencial que el ente facultado para resolver las controversias jurisdiccionales indique razones de porque considera probada una causa o porque los medios probatorios no causaron convicción en él.

Al juzgador no se le facilita la actividad valorativa, primero porque el legislador solo se concreta a repetir lo contenido en un ley anterior que se basó en una más antigua copiando la misma idea sin desarrollarla, o en segundo lugar porque el creador de la ley se limita a colocar buenos deseos de lo que espera del juez, sin decirle cómo deberá llevar acabo tan importante encomienda.

El presente ensayo pretende aportar un mínimo de orientación a la hora de valorar la prueba, sin que con ello agote el tema.

Además de abrir el tema a discusión esperando que más juristas se ocupen del estudio de la valoración de la prueba.

## II. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Los medios de impugnación en materia electoral tienen un lugar de trascendencia como lo indica Pedro Vega en el prólogo de la obra denominada “Presupuestos prácticos para la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral” mencionando que:

*El Estado constitucional se edifica sobre dos pilares los cuales son: el principio democrático de soberanía popular y el principio jurídico de supremacía constitucional de donde nace el sistema electoral quien a su vez tiene dos cimientos, el sufragio y la justicia constitucional electoral*

*integrada por los instrumentos procesales adecuados, siendo estos los medios de impugnación electoral.*<sup>2</sup>

Por estos medios de impugnación en materia electoral debemos entender la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho que presuntamente haya sido violado por alguna determinación de los órganos electorales.<sup>3</sup>

Por su parte Durán Pérez considera que los medios de impugnación local son medios de control procesal, para que los contendientes tengan la oportunidad de defenderse de las resoluciones que emiten los órganos electorales y que es a través de estos medios de impugnación regulados en la ley procesal, como se logra modificar el sentido de la resolución impugnada...<sup>4</sup>

Así también Covarrubias Dueñas opina que dentro de la justicia constitucional electoral, existen controles constitucionales electorales, como son la acción de inconstitucionalidad electoral, recurso de revisión, recurso de apelación, reconsideración de revisión del procedimiento especial sancionador, juicio de inconformidad, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, juicio de revisión constitucional electoral y el laboral electoral.<sup>5</sup>

Los medios de impugnación en materia electoral de manera específica se encuentran, a nivel federal en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSIME) y en los estados dentro de sus legislaciones locales sobre esta misma materia las cuales pueden variar sus denominaciones.

---

<sup>2</sup> MEZA PEREZ, Jorge, *Presupuestos prácticos para la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral*, S.C.J.N, México, 2017, p. XVII.

<sup>3</sup> HUBER Y OLEA CONTRÓ, Jean Paul, *Derecho contencioso electoral*, Porrúa, México, 2013, p. 197.

<sup>4</sup> DURÁN PEREZ, Ángel, *Democracia y derecho electoral*, Editorial Flores, México, 2018, p. 297.

<sup>5</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Derecho constitucional electoral*, Porrúa, México, 2021, p. 279.

### III. LOS SISTEMAS PROBATORIOS

Los sistemas de valoración de la prueba referidos al problema de la posición del juez en la apreciación de los medios de prueba son los siguientes:

- a) Sistema de la prueba libre.
- b) Sistema de la prueba legal o tasada.
- c) Sistema mixto.

A estos sistemas se agrega, por algunos autores, el de la sana crítica o de la prueba razonada, “como una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción”.<sup>6</sup>

#### 1. Sistema de la prueba libre

Este sistema otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre no sólo concede al juez el poder de apreciarla sin traba legal alguna, sino que esta potestad se extiende al grado de tener libertad en la elección de las máximas de la experiencia.

Este es el llamado sistema probatorio científico o sistema de la libre apreciación científica y razonada de las pruebas que se acepta en el mundo contemporáneo y que consiste en la facultad dada al funcionario para darle alcance razonado y científico a las pruebas allegadas al proceso.

Este sistema tiene fundamento en las reglas de la sana crítica, que son normas propias de la lógica reconocidas por el ordenamiento jurídico.<sup>7</sup>

#### 2. Sistema de la prueba legal o tasada (Tarifa legal de pruebas / tarifario)

Buscando en forma primordial un mecanismo de limitación al poder del gobernante se estableció la valoración de las pruebas de manera muy precisa en la ley, es decir, en la norma positiva, en la disposición escrita, que los jueces debían darle una valoración concreta a cada prueba, con lo cual se limitaba ese ámbito desproporcionado del juzgador.

---

<sup>6</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, Porrúa, México, 2014, p. 271.

<sup>7</sup> BERTEL OVIEDO, Álvaro, *Derecho probatorio, partes general y especial*, Ibáñez, Colombia, 2009, p. 93.

Como desventajas del sistema tarifario se plantea que las decisiones no debían ser uniformes, sino justas para cada caso; que es un sistema que mecaniza la actividad del funcionario deshumanizando la decisión.<sup>8</sup>

En el derecho continental, esta rebelión se basó, en gran medida, en la creencia de que el valor de las pruebas eran una cuestión demasiado compleja como para someterla a las riendas de legislador y sujetarla a corsés normativos. En el periodo de la Revolución Francesa, el asalto del derecho probatorio romano-canónico- ya iniciando por los filósofos iluministas- fue proseguido por los políticos revolucionarios, que lo acusaron de muchos males, reales e imaginarios, de la justicia del ancien régime, convirtiéndose la misma idea de prueba legal en algo intelectualmente desacreditado y políticamente sospechoso. Tras el tumulto revolucionario, el esquema romano-canónico fue rechazado, y la principal inspiración para el nuevo régimen probatorio se convirtió en el llamado principio de la libre valoración de la prueba, que pronto se consagró en el derecho continental como la piedra angular de la administración de justicia ilustrada. Aunque su verdadero lugar de aplicación era siempre el proceso penal, el principio se extendió más allá, afectando también a la prueba civil, si bien en un grado mucho menor.

En su forma originaria, el principio fue concebido en un sentido tan radical que exigía no solo la libertad respecto de “ataduras” legales en la valoración de las pruebas, sino también la libertad frente a todos los estándares intersubjetivos evaluables de la decisión. La convicción interna del juez de que un hecho fue probado *-su conviction intime-* se creyó suficiente para justificar el veredicto. Sin embargo, el reinado de esta noción romántica no duró mucho.

Surgió un concepto menos expansivo de la libre valoración de la prueba y comenzó a extenderse. En esta nueva forma, el principio de la libre valoración de la prueba fue entendido solo como la liberación del juez respecto de las normas jurídicas vinculantes sobre la valoración de la prueba. Ya no implicaba una dispensa para ignorar los cánones extralegales de inferencia válida.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> BERTEL OVIEDO, Álvaro, *op. cit.*, p. 91.

<sup>9</sup> DAMASKA, Mirian R., *El derecho probatorio a la deriva*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 37.

### 3. Sistema mixto

Este sistema tiene como característica la mezcla de ambos criterios mencionados anteriormente, De Pina considera que se da en la necesidad de mantener un equilibrio entre justicia y certeza.

Una vez que hemos visto las tres formas preponderantes de valoración de la prueba, revisemos los criterios que establece la normativa en materia de medios de impugnación tanto local como federal. Así nos encontramos que ambos ordenamientos indican que los medios de prueba serán valorados sobre las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.

Para ello plantearé algunas preguntas. ¿Cuáles son las reglas de la lógica?, ¿Qué es la crítica?, ¿Necesita el adjetivo “sana” para ser crítica?, ¿Como se mide la experiencia?, ¿Los tres criterios pertenecen a un mismo género?, ¿Los criterios se oponen entre sí?, ¿Pueden coexistir o la existencia de uno niega la existencia de otro?. Estas serán las interrogantes con las que comenzaremos nuestra investigación.

## IV. LAS REGLAS DE LA LÓGICA

La lógica es una de las ciencias más antiguas. Tanto es así, que se atribuyen a Aristóteles (384-322 a. J.C.) la paternidad de esta disciplina.

Fingermann considera que, como la lógica prescinde del proceso del pensar y prescinde también del sujeto que piensa, tanto el *pensar*, como el *sujeto que piensa*, pertenecen a la psicología y quedan excluidos del ámbito de la lógica. La tarea de la lógica queda así circunscripta solamente a los pensamientos.<sup>10</sup> Algunos filósofos han definido la lógica como la ciencia que estudia los principios formales del conocimiento, es decir, aquellas condiciones que deben cumplirse para que un conocimiento, cualquiera que sea su contenido, pueda considerarse como verdadero y bien fundado, y no como una mera ocurrencia o como una hipótesis sin base.

La misión de la lógica consistiría en fijar “normas ideales” para poder distinguir los pensamientos correctos de los falsos. Sería, en suma, un sistema de medios para alcanzar juicios correctos. Las reglas formuladas se convierten así en normas que han de respetarse si queremos que nuestros pensamientos sean verdaderos.

---

<sup>10</sup> FINGERMANN, Gregorio, *Lógica y teoría del conocimiento*, Editorial “El Ateneo”, Buenos Aires, 1981, p. 1 y 2.



El objeto de la lógica son los pensamientos considerados en sí mismos bajo las diversas formas que registren. Ahora bien, estas formas se distinguen por su grado de complejidad, por cuyo motivo se clasifican generalmente en simples y complejas, aunque, en realidad, no hay una forma lógica simple. Se trata, más bien, de una simplicidad relativa.

Las formas simples, que son las formas elementales del pensamiento, son el concepto, el juicio, y el raciocinio.

Para Wesley C. Salmón la lógica se ocupa de argumentos, algo más que una mera afirmación; consta de una conclusión, justamente con la demostración que la apoya. Mientras no se proporciona la demostración, no tenemos argumento alguno que podamos examinar.<sup>11</sup>

No podemos apreciar un argumento, a menos que se nos proporcione la demostración, que forma parte integrante del mismo.

Los argumentos se destinan a menudo a convencer, y ésta es una de sus funciones importantes y legítimas; sin embargo, la lógica no se ocupa de la fuerza persuasiva de los argumentos.

Argumentos lógicamente incorrectos convencen a veces, en tanto que otros lógicamente impecables no lo logran a menudo. La lógica se ocupa de una relación objetiva entre la demostración y la conclusión. Un argumento puede ser lógicamente correcto, aun si nadie lo reconoce como tal, o puede ser incorrecto, inversamente, aunque todo el mundo lo acepte.

El argumento es una conclusión que se relaciona con la demostración que la soporta, consta de una o más afirmaciones de la demostración en apoyo de aquélla. Las afirmaciones de la demostración se llaman “premisas”. No hay número fijo alguno de premisas que haya de tener todo argumento; pero ha de haber por lo menos una.

Ejemplo:

1. Este sombrero es grande.
2. Alguien es el propietario de este sombrero.
3. Los propietarios de sombreros grandes tienen cabezas grandes.
4. La gente de cabeza tiene el cerebro grande.
5. La gente de cerebro grande es muy inteligente.
6. El propietario de este sombrero es muy intelectual.

---

<sup>11</sup> SALMÓN, Wesley C., *Lógica*, Colofón, México, 2008, pp. 14-22.

Las premisas del argumento tienen por objeto presentar una demostración de la conclusión. La demostración de las premisas comporta dos aspectos. En primer lugar las premisas son afirmaciones de hechos. En segundo lugar, estos hechos se ofrecen como demostración de la conclusión. Existen, pues, dos maneras según las cuales las premisas no ofrecerán la demostración de la conclusión.

Primero: una o más premisas pueden ser falsas.

Segundo: incluso si todas las premisas son verdaderas, esto es, inclusive si las premisas afirman los hechos correctamente, pueden no tener con todo una relación adecuada con la conclusión.

Para que los hechos constituyan una demostración de la conclusión, han de referirse debidamente a ésta.

Si se presenta un argumento como justificación de su conclusión, se plantean dos cuestiones. Primera: ¿son las premisas correctas? y segunda: ¿se relacionan las premisas debidamente con la conclusión?

En la lógica sólo nos ocupamos de la segunda de ellas. Cuando se somete un argumento al análisis lógico, lo que está en juego es la cuestión de la relación. La lógica trata de la relación entre las premisas y la conclusión; pero no de la verdad de las premisas.

Uno de nuestros objetivos básicos consiste en proporcionar medios para distinguir entre argumentos lógicamente correctos y argumentos lógicamente falsos. La corrección o la falsedad lógicas de un argumento dependen exclusivamente de la relación entre las premisas y la conclusión. En un argumento lógicamente correcto, las premisas tienen con la conclusión la siguiente relación: si las premisas fueran verdad, este hecho constituiría una razón fundada para aceptar la conclusión como verdadera. Si los hechos aducidos por las premisas de un argumento lógicamente correcto son efectivamente hechos, entonces constituyen una buena demostración de la conclusión. Esto es lo que ha de entenderse cuando decimos que las premisas de un argumento lógicamente correcto apoyan la conclusión. Las premisas de un argumento apoyan la conclusión si la verdad de las premisas constituye una buena razón para afirmar que la conclusión es verdadera. Cuando decimos que las premisas de un argumento apoyan a la conclusión, no decimos que las premisas sean verdaderas, decimos simplemente que constituirían una buena demostración de la conclusión si fueran correctas.

La corrección o la falsedad de la lógica son totalmente independientes de la verdad de las premisas.

Es erróneo decir de un argumento que sea “falaz”, por ejemplo, el argumento relativo al sombrero. El lector se habrá dado cuenta de que hay algo incorrecto en el argumento del tamaño del sombrero y el grado intelectual del propietario; tal vez habrá sentido impelido a rechazarlo por razón de falta de lógica. Habría sido un error hacerlo así. En efecto, el argumento es lógicamente correcto - no es falaz-; pero contienen por lo menos una premisa falsa. De hecho, no todos los que tienen cerebros grandes son muy intelectuales. Sin embargo, el lector debería estar en condiciones de ver que la conclusión de este argumento sería correcta si todas las premisas fueran verdad. No es asunto de la lógica descubrir si las personas de cerebros grandes son o no intelectuales; esta cuestión solo puede decidirla la investigación científica. La lógica, en cambio, puede decidir si estas premisas apoyan o no la conclusión.

Un argumento lógicamente incorrecto o falaz puede tener premisas verdaderas, de hecho pueden tener también una conclusión cierta.

Ejemplo:

Premisas: Todos los mamíferos son mortales.

Todos los perros son mortales.

Conclusión: Todos los perros son mamíferos.

Obviamente este argumento es falaz. El hecho de que las premisas y la conclusión sean todas ellas afirmaciones ciertas no implica que las premisas apoyen la conclusión. Ocurre que la conclusión “todos los perros son mamíferos” es cierta; pero nada hay en las premisas que sirva de apoyo para ello.

Toda vez que la corrección o la falsedad lógica de un argumento dependen exclusivamente de la relación entre las premisas y la conclusión y es completamente independiente de la verdad de las premisas, podemos analizar argumentos sin saber si aquéllas son ciertas o no; es más, podemos hacerlo aun a sabiendas de que son falsas.

Además, hemos de identificar las premisas y la conclusión porque tampoco suelen por lo regular señalarse explícitamente. No es necesario que las premisas precedan a la

conclusión. A veces la conclusión viene al final, otras veces al principio, y otras en medio del argumento.<sup>12</sup>

## V. LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA

La opinión que emite Jordi Nieva Fenoll, es muy dura referente a “máximas de experiencia“, “leyes del pensamiento“, “reglas de la sana crítica“. Señala que las máximas son citadas como una cláusula de estilo la cual obvia cualquier otro razonamiento. Considera que en el imaginario colectivo los juristas se han formado un consenso sobre las reglas de la sana crítica o máximas de la experiencia, del tal manera que pareciera que el hecho de hacer mención de ellas convertirte en científico al razonamiento formulado, aun cuando realmente este construido sobre convenciones sociales llenas de prejuicios que en nada se apegan al método científico.<sup>13</sup>

Por lo anterior Nieva Fenoll concluye que no podemos refugiarnos en algo tan sumamente vago para eludir dar motivos del juicio probatorio.

De igual forma Rafael de Pina reconoce que “el alcance y significado de estas reglas (de la sana crítica) no ha sido precisado satisfactoriamente, ni por la doctrina, ni por la jurisprudencia, no obstante la innegable trascendencia de la cuestión”.<sup>14</sup>

Dentro del derecho español el primer antecedente explícito suele fijarse en el art. 148 del Reglamento en los negocios contenciosos de la administración de 30 de diciembre de 1846, en el que se dispone: Las demás personas serán examinadas como testigos, sin perjuicio de que las partes puedan proponer acerca de ellas, y el consejo calificar según las reglas de la sana crítica, las circunstancias conducentes a corroborar o disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones.

Un segundo hito histórico y bajo la expresión “reglas de la crítica racional” se encuentra en el art. 1 de Real Decreto de 1848 para la aplicación del Código Penal, en el que se dispone: En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, según las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la Ley 12, Título 14, de la Partida 3., impondrán en su grado mínimo la pena señalada en este Código.

---

<sup>12</sup> SALMÓN, Wesley C., *Lógica*, Colofón, México, 2008, pp. 14-22.

<sup>13</sup> NIEVA FENOLL, Jordi, *La valoración de la prueba*, Marcial Pons, España, 2010, p. 211.

<sup>14</sup> MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, *Filosofía jurídica de la prueba*, Porrúa, México, 2001, p. 127.

Y con la misma expresión vuelve a recogerse en ello el art. 82 del **Real Decreto de 20 de junio de 1852**, sobre jurisdicción de hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación, en el que se dispone: “El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada a los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezca en la causa”.

La voz sana crítica fue incorporada al Diccionario de la Real Academia en su 12.a edición de 1889 y como una variante de la 5.a acepción de “sana” definiéndola como “libre de error y de vicios”.<sup>15</sup>

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el art. 344 estaba redactado en los siguientes términos: “El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos”.

Se ordena la apreciación conforme a las reglas de la “sana crítica”, pero el legislador no las señala, no las enumera, ni las precisa.

El artículo 419 del mismo ordenamiento preceptúa lo que sigue: “El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez”.

En este precepto cambia el legislador la expresión de “sana crítica” por la de “prudente arbitrio del juez”. Resulta de manera evidente la naturaleza eminentemente subjetiva para la valoración, pues se omite establecer la norma orientadora de este arbitrio prudente.

El artículo 420 establece lo siguiente: “Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez”.

Se insiste en el prudente arbitrio y también insistimos en afirmar la falta de fórmula orientadora y la naturaleza subjetiva implícita en la norma para que el juez valore hasta “las pruebas científicas”.

Por su parte Couture, con alusión explícita a las reglas de la sana crítica, distingue entre: a) pruebas legales; b) sana crítica, remisión a criterios de lógica y experiencia, por acto valorativo del juez; y c) libre convicción, este último en el que el convencimiento del juez puede ser adquirido por las pruebas de autos, sin la prueba de autos o aún contra la prueba de autos. El citado autor ejemplifica la distinción entre los tres sistemas en los mandatos que el

---

<sup>15</sup> LLUCH, Xavier Abel, *Las reglas de la sana crítica*, Ubijus, Madrid, 2015, p. 20.

legislador dirige al juez del modo siguiente: a) en el sistema de prueba legal el legislador le dice la juez “tú juzgas como yo te digo”; b) en el sistema de las reglas de la sana crítica, “tú juzgas como tu inteligencia te lo indique, utilizando un sistema racional de deducción”; y c) en el sistema de prueba libre, “tú juzgas como tu conciencia te lo indique”.<sup>16</sup>

Las expresiones “libre convicción”, “libre apreciación de la prueba”, “valoración en conciencia”, “valoración conforme a las reglas de la sana crítica”, “valoración motivada”, o “apreciación razonada de la prueba” son distintos modos de expresar una misma realidad, esto es, que el juez no aparece vinculado a una norma tasada de valoración probatoria y, en este sentido, es libre, pero que su valoración no puede ser discrecional ni arbitraria, sino que tiene que ser motivada y, en este sentido, aplica la “sana crítica” y justifica su decisión. Y no solo por observancia de una norma constitucional, sino porque la legitimidad del juez radica en la motivación de su decisión.

Partiendo de la idea formulada por Stein, las máximas de la experiencia tienen las siguientes características:

- Son valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, por lo que son independientes de aquél y por ello se les puede dar una connotación lógica.<sup>17</sup>
- Se originan de hechos particulares y reiterados, sin importar de qué casos en particular se trate, sino lo trascendental es el resultado que originaron, esto es, una cognición social generalizada.
- Permiten un ejercicio de inducción a cargo del órgano jurisdiccional, por lo cual el resultado no será cierto y determinado, sino probable e inferido, ya que provienen de la observación.
- Otra particularidad es que las máximas de la experiencia no se originan con los hechos a resolver por el juzgador, pues existieron antes del proceso y se prolongarán más allá de él, por lo que servirán para fundamentar otros casos en lo futuro.
- No son universales, esto es, no se aplican a todos los ámbitos de la misma manera, a grado tal que puedan generalizarse, ya que dependen de un contexto social ocurrido

---

<sup>16</sup> LLUCH, Xavier, Abel, *op. cit.*, pp. 41-43.

<sup>17</sup> ZEFERÍN HERNÁNDEZ, Iván Aarón, *La prueba libre y lógica, sistema penal acusatorio*, Instituto de la judicatura federal, Escuela Judicial, México, 2016, p. 142.

reiteradamente en determinado lugar y tiempo, por lo que una regla de experiencia puede percibirse de una manera en un sitio y completamente diferente en otro.

- Otra particularidad consiste en la forma en que el juzgador puede tener conocimiento de esas reglas de experiencia. Pudiera ser que esto aconteciera a través de los múltiples asuntos que ha atendido en sus facultades de juez y que guardan similitud con el hecho desconocido o bien a través de la ciencia que arroja la prueba pericial.
- Una característica más consistiría en que el órgano jurisdiccional puede recurrir a las máximas de la experiencia, aún sin impulso procesal, ya que no se trata de un medio de prueba o una figura jurídica que tenga como presupuesto la acción de las partes, sino que es una regla de valoración que el juez utiliza, consciente o inconscientemente, expresa o tácitamente, en el devenir de la apreciación de la prueba.

Debemos decir que la “crítica” es una operación lógica, algo que rechaza, califica y aprecia sobre la pertinencia, conexión y eficacia, con el “dato” obtenido en la secuela del proceso. Ante lo cual la expresión “sana crítica” nos parece una fórmula pleonástica. El sustantivo “crítica” no se ajusta, por razones de orden lingüístico y exigencias de índole gramatical, con el adjetivo “sana”.

La “crítica” implica una operación mental que termina después del proceso itinerante de examen, juicio y raciocinio, con una afirmación reciamente axiológica.

¿Acaso se pretende que “enfermiza”, “malévola”, sean antónimos perfectos para oponer al adjetivo “sanar”?

Ni es necesario el calificativo, ni es elegante la redundancia.

Es esta la razón por la que estimamos, en concordancia con la opinión de Martínez Pineda, el juicio es juicio crítico y nada más, como la crítica literaria es crítica literaria y nada más. Decir que la “crítica” se califica de “sana”, cuando se caracteriza por la sinceridad y la buena fe, es distinguirla de la murmuración o la maledicencia que denigra o de la expresión que revela defectos o carencias de rectitud en el semejante.

## VI. VALOR PROBATORIO PLENO

La voz prueba plena es definido por el diccionario jurídico, como el medio al que la ley le atribuye la cualidad de tener efecto decisivo en la verificación de un acto o hecho jurídico, dentro de un proceso.<sup>18</sup>

En el sistema tasado el legislador, establece una lista de medios probatorios con sus correspondientes valores; es decir, el legislador sustituye al tribunal en la valoración, anula el arbitrio judicial, haciendo patente la desconfianza del legislador hacia el juzgador.<sup>19</sup>

Se llama prueba plena la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere y hace fe contra todos.<sup>20</sup>

## VII. RECTO RACIOCINIO

El diccionario de filosofía de Nicola Abbagnano remite a la voz “Razonamiento” cuando se refiere a raciocinio y señala que es cualquier procedimiento de inferencia de prueba, por lo tanto, cualquier argumento, conclusión, inferencia, inducción, deducción, analogía, etc.

También menciona que la clasificación fundamental de los razonamientos son deductivos e inductivos.<sup>21</sup>

De la frase *recto raciocinio*, solo podemos predicar que es un raciocinio inductivo o deductivo, pero la idea de “recto” nada le aporta a la conformación del razonamiento.

Si no hay rectitud en la operación por ausencia de principios lógicos, simplemente carece de existencia.

## VIII. CONVICCIÓN

Termino de origen jurídico que designa un conjunto de pruebas suficientes para “convencer”...

Kant considera, que cuando una creencia es válida para cada uno, sólo a condición de que este dotado de razón, el fundamento de esta creencia es objetivamente suficiente y se denomina convicción.<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Diccionario jurídico General*, IURE, México, 2009, Tomo 3, p. 966.

<sup>19</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, Harla, México, 1990, p. 557.

<sup>20</sup> PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1968, p. 353.

<sup>21</sup> ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, Fondo de cultura económica, México, 1982, p. 987.

<sup>22</sup> ABBAGNANO, Nicola, *op. cit.*, p. 243.



## IX. CONCLUSIONES

Consideró que los conceptos “reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia” tienen un mismo fundamento y son la ciencia y la razón. Por lo cual acorde a los cánones de la búsqueda de la verdad dentro del mundo jurídico deben ser estos los que guíen la fundamentación a la hora de que el juzgador valore la prueba.

El utilizar el criterio “prueba plena”, nos lleva de vuelta al sistema obsoleto, ya abandonado de la prueba tasada, no siendo posible que una rama con alcances tan importantes como es la materia electoral tenga que seguir en el pasado para valorar sus medios probatorios.

Comparto lo que Raúl Montoya Zamora opina, sobre que, algunas sentencias de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al utilizar la expresión reglas de la lógica en la valoración de las pruebas, lo hace en el sentido de designar al resultado o lo dicho de una consecuencia o suceso, cuyos antecedentes justifican lo hablado; es decir, en algunos casos la expresión es utilizada para justificar algún resultado que por sus antecedentes fue así, pero sin indicar a qué tipo de lógica se refiere, ni las reglas de la lógica que resulta aplicable.

Por lo cual retomo lo ya mencionado en líneas anteriores con respecto a la opinión de Jordi Nieva Fenoll, que la frase “reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia”, se usan con la finalidad de zanjar cualquier discusión que pretenda poner en duda que el juzgador hizo uso de una técnica de valoración de la prueba. Dicha frase se convierte en un mantra protector para la resolución pues con ella se pretende cubrir un requisito necesario para justificar la decisión tomada por un tribunal.

Y como abunda Montoya Zamora, esta es una situación constante en las sentencias que emiten la mayoría de los juzgadores, en las que se hace referencia el uso de las reglas de la lógica, en lo que a la materia electoral concierne, lamentablemente, también impera tal situación.<sup>23</sup> Basten como ejemplo los siguientes expedientes:

SUP-RAP-33/2010: El análisis conjunto y adminiculado de tales probanzas, conforme a una sana lógica y un justo juicio, permiten advertir que la responsable llegó a una conclusión contraria a la que deriva de los indicios contenido de dicho material probatorio.

---

<sup>23</sup> Montoya Zamora, Raúl, “Las reglas de la lógica en la valoración de las pruebas en materia electoral federal”, *Revista Justicia Electoral*, 2011, pp. 23-54. Disponible en: <https://tinyurl.com/4mufzbzx>

SUP-JRC-273-2010: En ese tenor, si en el caso, la impetrante solamente aportó dos notas periodísticas para pretender acreditar la supuesta presión del dirigente de la confederación de trabajadores de México en Durango sobre diversos trabajadores afiliados a ésta, resulta indudable que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, el tribunal responsable no contó con los elementos suficientes para conceder fuerza probatoria plena a dichos medios de convicción.

SUP-JRC-487/2000: En efecto, atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, como dispone el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, la expedición de dichos recibos pudo obedecer a causas distintas de las invocada, como por ejemplo, su comercialización en las localidades anunciadas o, incluso, formar parte de algún programa de carácter social.

SUP-JDC-695/2007: ... máxime que los hechos deben ser valorados atendiendo las reglas de la lógica, de la sana crítica y del experiencia, según lo dispone el numeral 459 del ordenamiento legal invocado, además que, y esto es relevante, cualquiera selecciona derechos fundamentales a través de normas inferiores, inexorablemente debe atender a las particularidades del desarrollo político y social prevalentes, más allá de consideraciones propias del campo de la deontología o filosofía.

Esta situación ha llegado a tal grado, que se genera jurisprudencia donde el uso de los conceptos reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia aparecen pero sin explicación alguna de su significado o alcances, mucho menos de la forma en que se debe realizar dicha actividad valorativa de las probanzas. Jurisprudencia: 11/2003; 38/2002; 11/2002; 1/2001.

Comparemos este hecho, con lo que Laudan dice con respecto al estándar anglosajón de la prueba, concretamente la expresión “más allá de una duda razonable”, [...] lo que sucede realmente es que el sistema les dice a los juzgadores de los hechos lo siguiente, al final del juicio, piense detenidamente acerca de la evidencia, observe cuál es el nivel de confianza que ha alcanzado acerca de la culpabilidad del acusado; y si usted está realmente seguro de que él cometió el crimen, entonces debe condenarlo, si, por el contrario, usted está algo menos que profundamente persuadido, absuélvalo. No me andaré con rodeos, esto es una parodia de un sistema de pruebas.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> SCHIAVO, Nicolás, *Valoración racional de las prueba en materia penal*, hammurabi, Argentina, 2015, p. 26.

De tal manera que cuando Martínez Pineda afirma, el correcto razonamiento está sujeto a principios de orden lógico de los que el órgano jurisdiccional jamás debe alejarse, sin herir gravemente sus funciones decisorias. Nos deja en claro que al hacer uso de estos elementos como frases vacías, se pierde el ideal de justicia democrática y razonada que se espera de un tribunal y que continuar con el uso del sistema tasado dándole valor probatorio pleno a algunos medios de prueba, solo manifiesta la desconfianza del legislador sobre el juez.

## X. REFERENCIAS

### Doctrina

- ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, Fondo de cultura económica, México, 1982.
- BERTEL OVIEDO, Álvaro, *Derecho probatorio, partes general y especial*, Ibáñez, Colombia, 2009.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Derecho constitucional electoral*, Porrúa, México, 2021.
- DAMASKA, Mirian R., *El derecho probatorio a la deriva*, Marcial Pons, Madrid, 2015.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, Porrúa, México, 2014.
- DURÁN PEREZ, Ángel, *Democracia y derecho electoral*, Editorial Flores, México, 2018.
- FINGERMAN, Gregorio, *Lógica y teoría del conocimiento*, Editorial “El Ateneo”, Buenos Aires, 1981.
- HUBER Y OLEA CONTRÓ, Jean Paul, *Derecho contencioso electoral*, Porrúa, México, 2013.
- LLUCH, Xavier Abel, *Las reglas de la sana crítica*, Ubijus, Madrid, 2015.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Diccionario jurídico General*, IURE, México, Tomo 3, 2009.
- MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, *Filosofía jurídica de la prueba*, Porrúa, México, 2001.
- MEZA PEREZ, Jorge, *Presupuestos prácticos para la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral*, S.C.J.N, México, 2017.
- NIEVA FENOLL, Jordi, *La valoración de la prueba*, Marcial Pons, España, 2010.
- PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1968.

SALMÓN, Wesley C., *Lógica*, Colofón, México, 2008.

SCHIAVO, Nicolás, *Valoración racional de las prueba en materia penal*, hammurabi, Argentina, 2015.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, Harla, México, 1990.

ZEFERÍN HERNÁNDEZ, Iván Aarón, *La prueba libre y lógica, sistema penal acusatorio*, Instituto de la judicatura federal, Escuela Judicial, México, 2016.

### **Hemerografía**

Montoya Zamora, Raúl, “Las reglas de la lógica en la valoración de las pruebas en materia electoral federal”, *Revista Justicia Electoral*, 2011, pp. 23-54.  
<https://tinyurl.com/4mufzbzx>

### **Legisgrafía**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Resoluciones**

SUP-JDC-695/2007

SUP-JRC-273-2010

SUP-JRC-487/2000

SUP-RAP-33/2010

### **Jurisprudencias**

1/2001.

11/2002

11/2003

38/2002